CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez le informo que, dentro del trámite, el pasado 23-06-2023, se instaló la audiencia inicial de que trata el art 392 C.G.P, sin que se hubiera hecho presente el demandante FEDERICO MAYA PUERTA, ni el demando FABIO ALONSO MAYA PINO y asistiendo únicamente la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiese podido llevar a cabo la audiencia concediendo el término de tres (3) días para que se justificara la inasistencia a la audiencia so pena de dar por terminado el proceso conforme a la normatividad citada, encontrándose vencido el término concedido sin haberse presentado escrito alguno al proceso.

Igualmente se dio traslado a la parte demandada del desistimiento de las pretensiones que realizó el demandante manifestado por la apoderada y se advirtió que de no recibirse manifestación de las partes partes, se daría por terminado el proceso por desistimiento sin condena en costas, y se cancelarían las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

DECISIÓN:
Auto N.º 1462 **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN,** **RESUELVE** Al no haber concurrido a la diligencia el demandante y ante las manifestaciones realizadas por su apoderada sobre su voluntad de desistir de las pretensiones, y que tampoco concurre el demandado, y que hay constancia en el proceso que la abogada anterior había manifestado que: **PRIMERO:** El joven FEDERICO MAYA PUERTA quien era representado por su señora madre, después de cumplida la mayoría de edad manifiesta no querer continuar con el proceso que se adelanta en contra de su padre, por lo que no me ha conferido poder para ello. Por su parte la señora Eliza Verónica Puerta Acevedo si tiene las intenciones de continuar con el tramite en curso, debido a que tiene derecho a los dineros dejados de percibir antes de que el joven Federico cumpliera la mayoría de edad. Conforme al artículo 314 y 372 del C.G.P. num. 4 se concede el término de 3 días a ambas partes para que justifiquen la inasistencia a la audiencia y concretamente a la parte demandante para que indique si tiene interés en continuar con el proceso, o si NIEGA que desiste de las pretensiones en el presente proceso ejecutivo de alimentos para mayor edad. Igualmente, se da traslado a la parte demandada del desistimiento de las pretensiones que realiza el demandante manifestado por la apoderada. De no recibirse manifestación de las partes en este término, se dará por terminado el proceso por desistimiento sin condena en costas, y se cancelarán las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Se deja constancia que en el Banco Agrario NO hay títulos judiciales por cuenta de este proceso.

Hora de Terminación	**9:24**	A.M.
RECURSOS	**NO**	

Sírvase proceder.
Medellín, 30 de junio de 2023

VIVIANA DUQUE GÓMEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	1562
Radicado:	**05001 31 10 004 2019 00722 00**
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	FEDERICO MAYA PUERTA C.C. 1.000.101.244
Demandado:	FABIO ALONSO MAYA PINO C.C. 15.340.619
Decisión:	TERMINA POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, a la falta de justificación de inasistencia de las partes a la audiencia concentrada que se programó para el pasado 23 de junio de 2023 y a la manifestación de desistimiento que hace el demandante FEDERICO MAYA PUERTA, se dará por terminado el presente proceso conforme al artículo 314 del C.G. del P que reza:

<< ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso***. *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…

… El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...>> (Negritas por el Juzgado)

Lo anterior, teniendo en cuenta que obra en el expediente manifestaciones realizadas por la apodera de la parte demandante sobre la voluntad de desistir de las pretensiones

> **PRIMERO:** El joven FEDERICO MAYA PUERTA quien era representado por su señora madre, después de cumplida la mayoría de edad manifiesta no querer continuar con el proceso que se adelanta en contra de su padre, por lo que no me ha conferido poder para ello. Por su parte la señora Eliza Verónica Puerta Acevedo si tiene las intenciones de continuar con el tramite en curso, debido a que tiene derecho a los dineros dejados de percibir antes de que el joven Federico cumpliera la mayoría de edad.

Sumado a lo anterior, manifestó desistir de las pretensiones la apoderada del demandante en la audiencia y las partes en el término concedido para justificar la inasistencia a la audiencia concentrada programada para el 23 de junio de 2023, guardaron silencio y vencido el traslado del desistimiento, no se recibió manifestación alguna, en consecuencia y tal como se advirtió, se dará por terminado el proceso por desistimiento sin condena en costas, y se cancelarían las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR TERMINADO POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por FEDERICO MAYA PUERTA en contra de FABIO ALONSO MAYA PINO por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de conformidad con el artículo 314 del C.G. del P.

SEGUNDO: Ordénese el desglose de los documentos, para que sean retirados por la parte solicitante, o sean remitidos a su correo electrónico, previa solicitud.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas así:

1. CANCELAR el embargo del derecho o cuota parte que corresponda al señor FABIO ALONSO MAYA PINO, sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 019-8330 de la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio.

2. CANCELAR la medida cautelar de restricción de salida del país del demandado señor FABIO ALONSO MAYA PINO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 15.340.619, dejando sin efecto el oficio No. 083 del 23 de septiembre de 2019. Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co.

3. CANCELAR la medida cautelar de inscripción del reporte del demandado, señor FABIO ALONSO MAYA PINO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 15.340.619, ante DATACREDITO EXPERIAN. dejando sin efecto el oficio No. 082 del 23 de septiembre de 2019.
   Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: servicioalciudadano@experian.com.

Los oficios se librarán una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CUARTO: NO IMPONER SANCIÓN a las partes y sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3d925d1fb60f563457644c3730f37e75acbe1ae025cdb2b7031c7eb1404eb6**
Documento generado en 03/07/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica